

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

ORIGEN: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

TEMA: FUNDAMENTACIÓN EN EL RECURSOS DE APELACIÓN - ADHESIÓN PARA QUE NO SEAN RECHAZADAS.

CONSULTA:

El Art. 258 inciso final del COGEP prescribe que la apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, y se tendrá a los recursos como no deducidos. Esto implica un control respecto la fundamentación de la apelación y la adhesión para que puedan prosperar.

La Escuela de Capacitación de la Función Judicial ha expresado el criterio de que sobre este tema existe un doble filtro, un primer examen lo realiza el juez de primera instancia y posteriormente el tribunal de la Sala de la Corte Provincial.

AL respecto se plantean las siguientes objeciones:

1.- Realizar dos análisis de la fundamentación de la apelación y la adhesión, tanto en primera como en segunda instancia resulta innecesario y un desgaste de tiempo para los jueces de primera instancia; además que el análisis resulta subjetivo ya que en algunos casos los jueces de primer nivel consideran que si se fundamentó el recurso, pero en segunda instancia estiman lo contrario; y viceversa, si en primera instancia estiman que no está fundamentado, por el recurso de hecho, en segunda instancia consideran que si estaba fundamentado.

2.- Realizar un examen de fondo en primer nivel, intenta convertir a quien dicto su sentencia en contralor de los que decidió poniendo en desventaja al recurrente, pues el juez convencido de su fallo puede considerar que el recurso no se encuentra fundamentado, en tal sentido carece de imparcialidad.

3.- En las normas relativas a la fundamentación no existen pronunciamiento claros, que sean vinculantes y obligatorios para los jueces que determinen el significado de la fundamentación, por tanto el análisis queda a la discrecionalidad del juez, lo que conlleva a la arbitrariedad de quienes realizan este control.

4.- No existe un trámite determinado en la ley que explique en qué momento se debe realizar el análisis y control de la fundamentación, cuando el recurrente presenta el escrito de fundamentación o después de correr traslado con el escrito a la otra parte, lo que conlleva a que se vulnere el derecho a la seguridad jurídica, por efecto de la discrecionalidad.

Consideran que debe existir un solo momento procesal de control de la fundamentación y que debería estar solamente a cargo del tribunal de la Corte Provincial, sin afectar los principios de celeridad e imparcialidad, evitando así los problemas de discrecionalidad

FECHA DE CONTESTACIÓN: 24 DE ABRIL DE 2018

OFICIO CIRCULAR No: 00605-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

De acuerdo con el Art. 257 del COGEP el recurso de apelación debe ser fundamentado dentro del término de diez días de la notificación del auto interlocutorio definitivo o de la sentencia de primer nivel. A diferencia de lo que ocurría con la apelación en el Código de Procedimiento Civil, donde este recurso era abierto, y el apelante solamente debía manifestar su desacuerdo con la sentencia y formular la apelación, en el COGEP se requiere que el apelante exprese con fundamentos las razones por las que considera que el auto o sentencia es incorrecto e infringe la ley.

Siendo la fundamentación un requisito de procedencia del recurso de apelación, necesariamente debe ser calificado por el juzgador de primer nivel. Pero es necesario entender que esta calificación solo puede circunscribirse a la oportunidad procesal, es decir, que aquella sustentación escrita del recurso haya sido presentada dentro del término legal. Adicionalmente se deberá verificar que el recurso de apelación este fundamentado, pues como se expresó actualmente no es suficiente con el recurrente exprese su inconformidad con la resolución de primera instancia.

La fundamentación debe contener los puntos o aspectos del auto o sentencia que se impugna y que el recurrente estima son incorrectos, ya sea en la aplicación o no de las normas de derecho, en la apreciación de los hechos y en la valoración de la pruebas. El recurrente debe expresar con argumentos jurídicos las razones por las que considera que la resolución está equivocada, infringe la ley o incurre en una indebida apreciación de la prueba. Por tanto la fundamentación no puede limitarse a señalar o transcribir normas, precedentes o criterios doctrinarios, tampoco puede limitarse a la simple expresión de estar inconforme con la decisión o a una estimación subjetiva de que aquella es injusta o contraria a sus intereses.

Sobre la fundamentación no pueden existir parámetros que la evalúen, porque cada caso es diferente y dependerá no solo de lo que la o el juzgador resuelva, sino también de la motivación que lo llevaron a una conclusión.

Si el recurso de apelación fundamentado contiene los aspectos del auto o sentencia que se estiman equivocados y los argumentos que sustentan esta afirmación, se cumple con el requisito de fundamentación; y la o el juez de primer nivel no tiene facultad de evaluarlos, es decir, no es competente para determinar si los criterios o argumentos expuestos por el recurrente son correctos, si tiene o no la razón, pues esa ya es una tarea que corresponde a los tribunales de segunda instancia. Por lo tanto, la o el juez de primera instancia, debe cerciorarse exclusivamente que conste la fundamentación pero sin evaluarla.

Lo mismo ocurre con la adhesión al recurso de apelación, debe contener los aspectos que motivan su desacuerdo, los motivos por los cuales se adhiere y los argumentos que lo justifiquen.

Si la o el juzgador de instancia, al momento de calificar la fundamentación del recurso actúan discrecionalmente, y lo inadmiten porque simplemente no están de acuerdo con el recurrente o les parece que sus argumentos no son correctos,

evidentemente esta actuado en forma arbitraria; pero para solucionar esto existe el recurso de hecho.

En segunda instancia no existe una etapa de admisión previa del recurso de apelación, pues una vez que el juez de primer nivel lo admite y remite el expediente al superior, el tribunal de la Corte Provincial debe convocar a la audiencia, conforme lo establece el Art. 260 del COGEP. Es en esta audiencia en la que resolverá la procedencia de la apelación, esto es, si ratifica o revoca total o parcialmente el fallo de primer nivel.